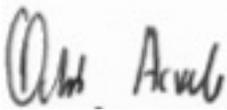


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERNANDO AGUILAR QUICENO, ingresó el 28 de enero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 09 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00016

Auto Interlocutorio Nro. 118

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: FERNANDO AGUILAR QUICENO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERNANDO AGUILAR QUICENO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por FERNANDO AGUILAR QUICENO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FERNANDO AGUILAR QUICENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, identificada con cédula Nro. 1.128.276.247 y T.P. Nro. 240.614 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

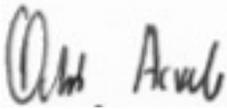
Código de verificación: **ed4fc24c244cf0e389421fe32325fd9b90f6c1a628b068ae2aaf39b9ca343b92**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por PARCELACIÓN EL HATILLO P.H., en contra del señor KELLY BEY MARÍN TORRES, ingresó por reparto efectuado el 31 de enero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante sólo presentó el título ejecutivo original el día 17 de febrero de 2022. Dígnese Proveer. 18 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00017

Auto Interlocutorio Nro. 119

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.** y en contra de **KELLY BEY MARÍN TORRES**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. L. (\$9.740.000.00)** como capital, correspondiente a las cuotas de administración y

cuotas de expensas comunes de la Parcelación El Hatillo Propiedad Horizontal, dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2012, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: Se ordena oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que se sirva informar correo electrónico y demás datos de contacto del demandado KELLY BEY MARÍN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.586.791. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. BERNARDO ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con cédula Nro. 1.090.450.623 y T.P. Nro. 342.090 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c653bda30639cbfd3e6341ce9e5f21695aedc45c51414230af7bab029114a036**

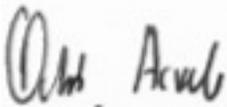
Documento generado en 22/02/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID, ingresó por reparto efectuado el 1º de febrero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 03 de febrero de 2022. Dígnese Proveer. 09 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00020

Auto Interlocutorio Nro. 120

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá designar correctamente el juez a quien se dirige, por cuanto se observa que la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Girardota.
2. Deberá indicar el domicilio de los demandados.

V.M.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JAVIER ALEXANDER LONDOÑO MADRID Y LINA MARCELA LONDOÑO MADRID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso al cobro al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con cédula Nro. 8.101.442 de Medellín y T.P. Nro. 185.918 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

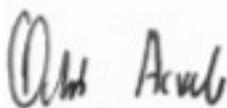
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93eb10ec0ad666a4dceda409ed12c5c877402b8364757c1193fe6b2b1c98bc**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, una vez fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representados, contestó la demanda dentro del término oportuno, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros no constarle, no propuso excepciones de mérito o fondo y no solicitó la práctica de pruebas. Le informo además que la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 22 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00063
Auto Interlocutorio	121
Proceso	EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante	BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ
Demandado	DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que se hubieran presentado excepciones de mérito o fondo, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, para que con la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, los demandados cancelen la siguiente suma de dinero:

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$25.000.000.00)** como capital representado en dos pagarés respaldo a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de febrero de 2021.

Como base para la ejecución se aportó a la demanda la primera copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, de la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia; donde consta la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida por la demandada para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley. Igualmente se decretó el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, embargo que se encuentra registrado en la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-45914.

Así pues, que atendiendo la solicitud de la apoderada de demandante, manifestó que ignoraba o desconocía la habitación o lugar de residencia de la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA. En razón a ello, por auto de fecha 22 de octubre de 2021, obrante a archivos 27 del expediente digitalizado, se ordenó la expedición del edicto emplazatorio con el fin notificar a la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA. Luego de la respectiva publicación del edicto, la demandada no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que se les designó Curador Ad-Litem.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2021, el curador ad litem Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, manifestó su aceptación y fue notificado a través de correo electrónico el 28 de enero de 2022 (archivo 33 del expediente digitalizado), poniéndole en conocimiento el auto que libró mandamiento pago en contra de su representada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, y dentro del término oportuno dio respuesta a la demanda, manifestando respecto de los hechos ser unos ciertos, y otros no constarle, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de mérito o fondo.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento (Escritura Pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia) y los títulos valores pagarés aportados como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado y a favor de la parte actora. Dicha obligación es clara pues sus elementos constitutivos emergen de la lectura misma del título ejecutivo sin necesidad de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor. Es expresa en cuanto se manifiesta en forma inequívoca la obligación de pagar una suma de dinero dentro de un plazo determinado y es actualmente exigible, toda vez que la misma está en situación de pago o solución inmediata, por haberse vencido el plazo estipulado para el pago.
2. El Curador Ad-Litem de la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, manifestó respecto de los hechos unos ser ciertos, otros no constarle, no se opuso a las pretensiones y no propuso excepción alguna.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BIBIANA ESNEDEYS LONDOÑO RODRIGUEZ** y en contra de **DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$25.000.000.00)** como capital representado en dos pagarés respaldo a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.242 del 24 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, desde el 20 de octubre de 2019 al 20 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-45914 de la oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Ant., para que con su producto se cancele a la parte actora el valor total de la obligación, capital e intereses.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

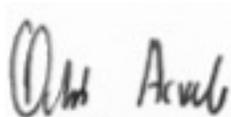
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c440c1eb602f264b4d85e8f778f20a4820aaaebf1aee5af1ac78c19c8cc0b**
Documento generado en 22/02/2022 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 22 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00342

Auto Interlocutorio Nro. 122

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO

Demandado: WALTER ANDRES RIOS PUERTA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO** en contra de **WALTER ANDRES RIOS PUERTA**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a53cdcdb651aada44a37cf675831f749c15bc8adb4e6a715f99868915c125**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 124

Extraproceso. 051/2021

Solicitante: LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO

Asunto: ACEPTA EXCUSA

En el escrito que antecede el Dr. JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA, designado como abogado en amparo de pobreza del señor LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO, manifiesta al Despacho que presenta impedimento por cuanto a la oficina de abogados a la cual pertenece han prestado servicios a la contraparte, tales como sucesión, querrela en inspección de policía y denuncia en fiscalía estas dos últimas actualmente en curso.

Por lo anterior, se declara impedido para asumir el proceso, e indica que la situación ya fue puesta en conocimiento del amparado quien manifestó el día de la asesoría que está de acuerdo con el cambio de abogado para presentar el proceso.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir el impedimento presentado por el Dr. JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA para aceptar el nombramiento hecho como abogado en amparo de pobreza del señor LUIS EDUARDO BEDOYA AGUDELO, de conformidad con el art. 154 inciso 5 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento para aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza presentada por el Dr. JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Doctor (a) **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** quien se identifica con cédula de C.C. Nro. 1.128.272.901 y se localiza en la **CARRERA 76 Nro. 32 C – 35 Oficina 202, Belén Nogal, Medellín, teléfono 322-16-36, celular 304-554-96-96, correo electrónico cotrafa@carbet.co .**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

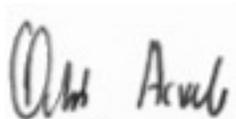
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003f6d87e33af1149e84e1aa4652d1a0a0d6267bbac9284631b6bc85992bd33**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 22 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00002

Auto Interlocutorio Nro. 125

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUDELO**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

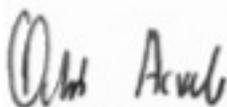
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d1bca5ee457c08c8a285aecf4300037fcb141d5f5d965e5df563e5196994**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 22 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00006

Auto Interlocutorio Nro. 127

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: JHON JAIRO ZULETA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA** en contra de **JHON JAIRO ZULETA**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

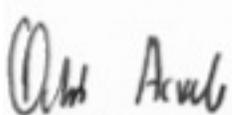
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b1724f844ba46b25b8ec8e94ed399e4e9f4c8ad916b50dbd6d1c6fdb2e9b**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el avalúo comercial realizado por LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, a través del perito STEVEN GONZALEZ DAVID, al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-40514, de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad del demandado, no fue objetado por las partes dentro del término de traslado. A Despacho hoy 22 de febrero de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00099

Auto de Sustanciación Nro. 165

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS

Demandado: LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS

Asunto: APRUEBA AVALÚO

Visto el informe anterior y por cuanto el avalúo realizado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-40514, de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS, no fue objetado dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e635d5d0d1b6bff33334373a5dd2bce4c299ee9ca5b535efd4b1bb9ea69165**

Documento generado en 22/02/2022 02:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**